

Los servicios civiles se computarán, a efectos de trienios, desde el día siguiente a la fecha del cumplimiento de la edad de retiro. Los trienios que alcancen de conformidad con el artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, se abonarán en el cincuenta por ciento de la cuantía que corresponda al Cuerpo en que presten servicios.

Unos y otros tendrán derecho a percibir en su totalidad los complementos de sueldo, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos señalados en los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno de la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, en la cuantía que corresponda a la plaza o servicio que desempeñen y excluido el complemento familiar.

Dos. Los que ocupen destinos dotados en los presupuestos de las Corporaciones Locales, en concepto de asignación fija, las siguientes cantidades:

a) Los que pertenezcan a la Agrupación Temporal Militar por no haber cumplido la edad de retiro, el setenta y cinco por ciento del sueldo y retribución complementaria a que se refiere la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, o el que se señale en lo sucesivo, correspondiente al grado retributivo a que pertenezca el destino que desempeñe.

b) Los retirados de cualesquiera de los tres Ejércitos, del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos o de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, el setenta y cinco por ciento del sueldo y retribución complementaria a que se refiere la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, o el que se señale en lo sucesivo, correspondiente al grado retributivo a que pertenezca el destino que desempeñe.

Los servicios civiles se computarán a efectos de quinquenios, desde el día siguiente a la fecha de cumplimiento de la edad de retiro. Los quinquenios que alcancen se abonarán en el setenta y cinco por ciento de la cuantía que corresponda al destino que desempeñen.

Unos y otros tendrán derecho a percibir en su totalidad las retribuciones, gratificaciones o pluses a que se refieren los apartados dos y tres del artículo segundo de la referida Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, previa autorización por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de cada Corporación, en la cuantía que corresponda a la plaza o servicio que desempeñen y excluido el complemento familiar.

Tres. Los que presten servicios en los Organismos autónomos de la Administración, Organizaciones del Movimiento, Sindical y Empresas públicas y privadas, cobrarán todos los haberes que legalmente les correspondan por razón del cargo o actividad ejercidos.

El régimen de Seguridad Social que corresponda a este personal será establecido por Decreto, de acuerdo con el texto articulado de la Ley ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social.

Artículo veintitrés.—Al causar baja en la Agrupación se perderán todas las cantidades que vengán cobrándose por la misma, pasando a percibir:

a) Por el concepto correspondiente a sus pensiones de carácter militar de Clases Pasivas, el haber que por su clasificación les corresponda con arreglo a las normas hoy vigentes para el Ejército de procedencia.

b) Por los destinos o empleos:

Uno. Como funcionario de los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado disfrutarán de las retribuciones señaladas en el artículo veintiuno, apartado uno, b).

Dos. Como funcionarios de Administración Local disfrutarán igualmente de las retribuciones señaladas en el artículo veintiuno, apartado dos, b).

Tres. El personal empleado en los demás Organismos y en las Empresas públicas o privadas seguirá regulado, a efectos de devengos, por lo señalado en el apartado tres del artículo veintiuno.)

Artículo segundo.—Los efectos económicos de este Decreto comenzarán a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 14 de febrero de 1967 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación de aceite de oliva en envases de contenido neto no superior a cinco kilogramos.

Ilustrísimo señor:

En virtud del artículo 2.º del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación, se establece que por el Ministerio de Hacienda y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes según los casos, se determinarán las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, formulada previo dictamen del de Agricultura, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964, por el que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose la desgravación a las exportaciones que se realicen de aceite de oliva, correspondiente a la partida arancelaria 1507 A-1, cualquiera que sea su tipo de envase, en 1,5 por 100.

Segundo.—La nueva tarifa entrará en vigor a los treinta días de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 17 de febrero de 1967 por la que se dispone la segregación del Servicio Hidrológico de Baleares, de la Jefatura Provincial de Carreteras de Baleares.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2334/1966, de 13 de agosto, ha cambiado la denominación de las Jefaturas Provinciales de Carreteras, lo que plantea la conveniencia de suprimir la dependencia que el Servicio Hidráulico de Baleares, denominado Servicio Hidrológico, tiene respecto de la correspondiente Jefatura de Carreteras.

Por otra parte, se da con ello cumplimiento al Decreto de 8 de octubre de 1959, artículo quinto, y sin merma de la eficacia se hace posible una actuación más intensa en la resolución de los problemas hidráulicos de Baleares mediante una relación directa entre el Servicio correspondiente de dicha provincia y la Dirección General respectiva.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se segrega de la Jefatura Provincial de Carreteras de Baleares el Servicio Hidrológico de Baleares, que pasará a depender de la Dirección General de Obras Hidráulicas a través de la Comisaría Central de Aguas, con la denominación de Servicio Hidráulico de Baleares.

Corresponderá a dicho Servicio entender en todos los asuntos de competencia de la mencionada Dirección General en las islas Baleares.

Lo que comunico a V. I. a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de febrero de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.